

FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL PROFESORADO

Apuntes históricos

Juan J. Martínez

Capítulo 1º: El largo periodo de autodidactismo de los docentes

El proceso enseñanza-aprendizaje surge con la propia existencia humana. Desde que el ser humano es tal, unos hombres enseñan y otros aprenden. Pero durante un larguísimo periodo de la historia de la humanidad este proceso es asistemático, circunstancial, sin una estructuración reguladora de sus causas, sus fines, su propio desarrollo.

La sistematización legal, la regulación normativa del proceso se produce de forma diacrónica en las distintas civilizaciones.

En la Hispania romana tuvo lugar un importante auge de las escuelas municipales. Ello nos llevaría a pensar que la formación del profesorado ocuparía lugar destacado entre los gobernantes romanos. No es así, porque el maestro de primeras letras e incluso el *grammaticus* (o de secundaria) tenían una condición de semiesclavos que no favorecía un tratamiento jurídico de esa profesión.

La organización escolar de la época romana desaparece prácticamente ante la oleada de "barbarie goda."

Hemos de llegar, en nuestro país, a la época del Rey Alfonso X el Sabio (1252-1284) para iniciar la senda de la atención por la tarea docente y su regulación legal. No es que la aportación del Rey Sabio fuera amplia y decisiva, pero sí un primer paso iniciador de un caminar que nos llevará a nuestros días.

En los llamados "Estudios", del Código de las Siete Partidas, se define el centro escolar (más bien referido a la enseñanza secundaria) como "*ayuntamiento de maestros y escolares, en algún lugar, con voluntad y entendimiento de aprender los saberes*". La escuela básica o primaria queda definida, en base al ruralismo imperante en la época: "*cuando algún maestro enseña en alguna villa apartada a pocos escolares*". Todos los saberes se han de impartir de forma gratuita, aunque si algún escolar contribuyera con algún estipendio, de su propia voluntad, podría admitirlo el docente.

Un siglo después, el Rey Enrique II publica

la Pragmática de Toro (1370). Este documento sí nos ofrece ya una regulación detallada del oficio de maestro, de las condiciones necesarias para conseguirlo, de sus deberes y derechos:

- La primera exigencia para impartir docencia es examinarse ante el Consejo y Corte. Superado el examen se podía impartir enseñanza a los muchachos en cualquier lugar el reino.

- Para ser admitido a examen se requería demostrar buena vida y costumbres, ser cristiano viejo y no tener mezcla de "otra mala sangre como es de moro, turco o judío".

- El maestro tenía derecho a que las Justicias de los pueblos le facilitaran local en el que impartir la enseñanza.

Es de reseñar que la relación de derechos dada a los maestros, es tan favorable que su misma indicación ha puesto en duda la veracidad del documento en el que están contenidos. Son estos:

- Los maestros no podrán ser presos, ni molestados, ni llevados a cárcel pública, sin antes dar cuenta de ello al Consejo Real.

- Las Justicias y Escribanos deben salir a recibir a los maestros cuando lleguen al pueblo y darles asiento preferente.

- Los enseñantes pueden llevar armas ofensivas o defensivas, públicas o secretas; pueden tener lacayos o esclavos con espada.

- Los docentes quedan exentos de repartimiento de cargas y alojamiento de soldados.
- Cuando sean jubilados, tras cuarenta años de servicios, tendrán los privilegios de duques, condes o marqueses.

Es digno de destacar en este documento que, por vez primera, aparece en la legislación el control de la tarea docente. Se dice que los veedores de ciencias y conciencia se encargarán, junto con las Justicias, de visitar las escuelas y comprobar el nivel de la enseñanza.

(Archivo Histórico Nacional. Consejo de Castilla. Sección de Gobierno, legajo Nº 649)

Esta normativa legal es la que está en vigor cuando se produce la conquista de las Islas Canarias. En base a la misma se producen los primeros nombramientos de maestros y preceptores de Gramática.

A principios del siglo XVI se nombra el primer maestro en La Laguna con un salario (?) de 18 fanegas de trigo anuales. (Su valor real podríamos calcularlo: unos setecientos Kg. al precio de 2'5 rea-

les, supone 1.750 reales. Un salario de unos cinco reales escasos. Un peón cualificado ganaba unos 7 reales diarios. El Kg. de garbanzos valía unos 4 reales y el de papas medio real).

En el año 1516 se nombra, por el Cabildo de La Laguna, el primer preceptor de Gramática. Es el bachiller Fernando de Fraga. Se le asigna un sueldo considerable para la época: unos seis mil maravedís, casi el doble que al maestro de primeras letras; pero como el dinero en metálico escaseaba bastante, se le concede ese sueldo *en los derechos de madera que corte en el país de Icode*.

Es de indicar que para ejercer como preceptor de Gramática tampoco se requiere ningún título especial. Se exigía la condición de bachiller, que se daba desde finales de la Edad Media a aquellos estudiantes que mostraban un nivel formativo aceptable (*determinatio*), pero que no se consideraban capacitados (por sus maestros) para seguir los estudios que llevaban a la *licentia docendi*, muy similar a una licenciatura.

¿Qué fue de aquellos derechos legales que se concedían a los docentes?. Letra de Ley: pero letra muerta de ley muerta.

En la época Moderna comienza a adquirir importancia la figura del docente. Las leyes se hacen más concretas, se regula con más precisión su función y las condiciones necesarias para ejercer como tal.

El Rey Felipe II publica una Real Cédula, en el año 1578, con el siguiente contenido:

- Se plantea la importancia de que los niños sean bien enseñados a leer, escribir y contar e instruidos en la Doctrina Cristiana. Para conseguirlo, el Rey manda que nadie ponga escuela en el Reino sin ser previamente examinado para esta tarea.

- El examen podía realizarse en la Corte (por individuos de nombramiento real) o en las ciudades y cabezas de partido, fuesen realengas o de señorío (en este caso los examinadores serían los corregidores o Gobernadores, algún maestro ya aprobado y dos personas de letras).

- A quienes superaban el examen en la Corte se les daba un título de Maestro de Escuela que les permitía ejercer en cualquiera de los pueblos del Reino. A quienes se examinaban fuera de la Corte se les expedía *carta de aprobación* que les facultaba para enseñar a leer y escribir públicamente, pero sólo en el pueblo de residencia o para donde lo hubieran pedido, y por un sólo año; pasado éste tenían que volver a examinarse.

- Para enseñar a leer y escribir la Lengua

Castellana se establecía que fuera en las Instrucciones y Cartillas impresas con licencia del Consejo de Castilla.

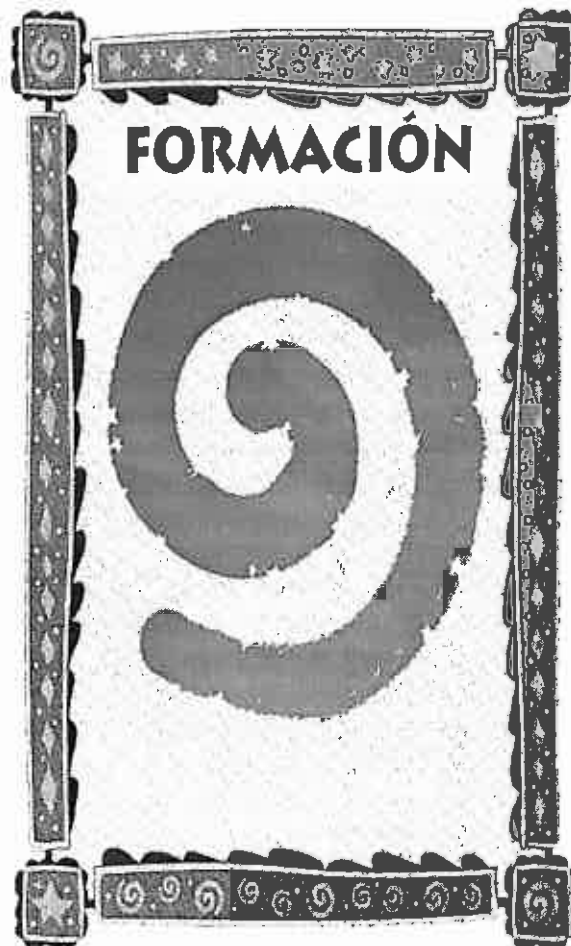
- En el Decreto se obligaba a las Justicias (o autoridades locales) a visitar anualmente las escuelas y a los maestros, para comprobar si enseñaban bien.

En el siglo XVII el control de los maestros españoles corre a cargo de la Hermandad de San Casiano. Las Ordenanzas de la Hermandad fueron aprobadas por Real Cédula de Carlos II, de fecha 11 de febrero de 1668.

Para ser admitido a examen para maestro se requería tener veinte años cumplidos, haber realizado dos años de prácticas con un maestro ya examinado y, como en tiempos anteriores, tener limpieza de sangre y buenas costumbres, ...

Los examinadores serían tres, y era un cargo muy apetecido por el prestigio que conllevaba y por la ayuda económica que suponía.

En las Ordenanzas se prohibía el ejercicio profesional de *leccionistas*, que eran maestros sin título. Sólo se dispensaba del título requerido a los clérigos y a los ayudantes de maestros ya examinados.



Durante el siglo XVIII se siguen manteniendo los mismos criterios sobre la formación de los maestros y preceptores de Gramática. Aparece como única novedad la figura de la maestra de escuela en la legislación educativa (Real Provisión de Carlos III de 11 de julio de 1771). A las maestras se les permitía enseñar previo informe sobre su vida y costumbres y un examen de Doctrina cristiana.

Un documento de gran valor en la historia escolar canaria es el que contiene la convocatoria, por parte de LA JUSTICIA Y REGIMIENTO DE LA ISLA DE TENERIFE, de una plaza de Maestro de primeras Letras y otra de Latinidad (o Gramática), con fecha 22 de julio de 1790. Reproducimos parte del documento:

... en aprobación de un Acuerdo de este Ayuntamiento... se ha dignado S.M. mandar que en la ciudad de La Laguna, capital de Tenerife, se doten de los fondos de sus Propios un Cátedra de Latinidad, y un Maestro de Primeras Letras, con una plaza de Ayudante o Segundo para cada Maestro, consignándoles de sueldo anual: Al Catedrático de Latinidad 310.000 pesos corrientes: Al Maestro de Primeras Letras 200.000 pesos y 18 fanegas de trigo que se le pagarán precisamente en especie; Y a cada uno de los Ayudantes 80.000 pesos y nueve fanegas de trigo... citamos y llamamos a todos los que puedan ser opositores... comparezcan ante Nos en esta Ciudad de La Laguna, con Memorial firmado en que expresen su edad, su patria y el magisterio a que dirigen su oposición, la que será en la manera siguiente:

PARA LOS MAGISTERIOS DE LATINIDAD

La Oposición a estos constará de dos actos públicos... Al primero se dará principio con una Oración retórico-latina, precedida de algunos versos en el mismo idioma... Esta Oración retórica llenará el espacio de media hora, a que seguirá otra media de traducción al Castellano de lo que se le señale en los Autores y Poetas clásicos; y concluirán este Acto las preguntas y argumentos, que los coopositores le hagan en término de otra media hora, sobre todas las partes de la Retórica.

El segundo acto se reducirá al examen que por espacio de una hora se le habrá de hacer al Opositor sobre cualesquiera de las partes y reglas de los cinco libros del Arte de Antonio de Nebrija...

Como importará poco que el Preceptor sea Gramático, Retórico y Poeta consumado, si no posee

el talento de la enseñanza, será preguntado igualmente en orden al método de aprender y enseñar latinidad, para que sea sólido y agradable a sus Discípulos; cuyo examen no exederá de media hora.

PARA LOS MAGISTERIOS DE PRIMERAS LETRAS

... deberán ser examinados en la Doctrina Cristiana; en la subordinación y respeto a la potestad Real y Paterna; en la lectura; en la Ortografía; en la formación, proporciones y distintivos de las letras antiguas y modernas; en el corte de plumas; en las quatro fundamentales reglas de la Aritmética, e inteligencia de los números o cifras romanas; en las prácticas de urbanidad, aseo, buen trato y moralidad civil, que debe infundir en sus discípulos; y en la Gramática Española, cuyo idioma deberá saber y pronunciar con perfección y limpieza... Esos exámenes durarán dos horas...

Pues que sería inútil y aun nociva la enseñanza de estos Maestros (aunque mui peritos en su Arte y profesión), si no estuviesen adornados de todas las virtudes del ánimo, que forman el caracter de un verdadero Christiano, y que deberá grabarlas en el corazón de sus Discípulos; no será admitido a estos concursos el que no presente Información, con citación del Síndico Personero de su domicilio, Justificativa de su vida, costumbres y limpieza de Sangre, e informe de la Justicia sobre la certeza de lo que en ella se diga; no obstante los informes, que reservadamente pediremos sobre estos particulares de tanta importancia...

Dado en la M. Noble y Leal Ciudad de S. Cristoval de la Laguna a 22 de Julio de 1790.

(Archivo de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife. Escuelas-18-)

